BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El estado de abandono a que, como consecuencia de la descomposición económica y social, ha llegado la agricultura de la zona roja, da lugar a la existencia de problemas graves y urgentes que se acrecientan a medida que se va liberando el territorio Nacional. La actividad con que la iniciativa privada trabaja en la España Nacional, haría frente, por sí sola, a los mencionados problemas si éstos no viniesen agravados por el brutal éxodo impuesto a las poblaciones campesinas. Pero esta tiránica e inhumana medida plantea cuestiones jurídicas que obligan necesariamente a la intervención del Estado.

En las provincias de Madrid y Toledo la brillante labor realizada por algunos Ingenieros Agrónomos logró poner en cultivo las fincas abandonadas, dando origen a la creación de la Junta Provincial Administradora de Bienes de Ausentes de Toledo. En otras provincias las Autoridades Civiles y Militares, en estrecha colaboración con los Servicios Agronómicos, realizaron idéntica tarea, creando para ello diversas Juntas y Comisiones.

La gran extensión de las recientes conquistas y el estado de depresión, cada vez mayor, en que se encuentran las Regiones últimamente liberadas, obliga a dictar una disposición que, unificando todo el trabajo efectuado hasta la fecha y ampliándolo a la totalidad de las zonas de operaciones, acuda a los pueblos redimidos recogiendo los productos y elementos de trabajo agrícola que en éstos se encuentran abandonados, forme el correspondiente inventario y haga llegar a ellos con la rapidez que imponen las circunstancias, los obreros, máquinas, aperos e incluso el capital necesario para que la producción agrícola se restablezca con toda urgencia.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.° En virtud de la presente Ley, se crea el Servicio de Recuperación Agrícola, que dependerá de la Jefatura Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con objeto de poner en cultivo, con la mayor rapidez posible, las zonas liberadas, recoger todos los productos agrícolas, cosechas pendientes y elementos de producción que se encuentren abandonados en dichas zonas al ser conquistadas por nuestras tropas, así como los que se hallaren en granjas o depósitos colectivizados, y administrar las fincas e industrias agrícolas anejas de dichos territorios, cuyos propietarios hubiesen desaparecido.

Artículo 2.° Para los efectos de esta Ley se considerarán como zonas liberadas las que lo hubieren sido a partir del día primero de Enero del presente año y todos aquellos términos Municipales donde, en la actualidad, viniesen ejercitando sus funciones las Juntas y Comisiones que se mencionan en la disposición transitoria. El Ministro de Agricultura, cuando lo considere conveniente, podrá aumentar o disminuir la extensión de estas zonas.

Artículo 3.° Todos los bienes de carácter agrícola abandonados y aquellos en que haya duda sobre su propiedad, sitos en la zona a que afecta esta Ley, quedarán intervenidos provisionalmente por el Estado, pasando su administración al Servicio de Recuperación.

Artículo 4.° El Servicio de Recuperación estará integrado por una Sección Central: las Jefaturas provinciales que se consideren necesarias y las Comisiones Depositarias municipales. En tanto estas últimas no se hubiesen formado, las Autoridades Militares tomarán las medidas que se enumeran en el artículo 6.°, para cooperar al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 5.° En la organización del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se incluirá, con carácter temporal, una Sección denominada «Recuperación Agrícola», a cargo de un Jefe, Ingeniero Agrónomo y del Personal técnico y auxiliar correspondiente.

Las Jefaturas provinciales de Recuperación agrícola estarán formadas por un Ingeniero Agrónomo y el personal técnico y auxiliar que se considere indispensable. El Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrá refundir dos o más provincias en una sola Jefatura.

En dependencia directa del Jefe provincial del Servicio de Recuperación funcionará en cada Municipio una Comisión depositaria de los bienes agrícolas a que afecta esta ley, que se formará automáticamente al constituirse la Comisión Gestora Municipal.

La Comisión depositaria estará integrada: por el Alcalde, como Presidente; un Secretario, que será el del Ayuntamiento, y como Vocales, un Representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Agricultor y un Práctico del campo nombrados por el Ayuntamiento. Cuando la vida del pueblo liberado se halle normalizada, a juicio del Servicio Provincial, podrá éste sustituir la Comisión antes indicada por otra compuesta de cinco miembros nombrados libremente por dicho Servicio, que designará quiénes han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo 6.° Desde el momento en que el Ejército liberador ocupe un poblado, la Autoridad Militar competente impedirá toda requisa individual de bienes agrícolas y evitará asimismo el deterioro, la salida y traslado del lugar de todos lo productos agrícolas, máquinas, aperos de labranza y ganado de labor y renta, salvo los que fuesen necesarios para las normales labores de cultivo en el término municipal.

Los que, no siendo necesarios para las atenciones de cultivo, fueran requeridos por el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte, sin mengua de las facultades de la Intendencia, se pondrán inmediatamente a su disposición, recogiendo el correspondiente resguardo de entrega para fines ulteriores de contabilización. En estos resguardos se hará constar: el local de donde se hayan extraído los productos, la clase y número de unidades recibidas y el nombre del probable propietario.

La prohibición de salida de productos agrícolas en los pueblos recién liberados subsistirá también una vez formada la Comisión depositaria, hasta que por el Servicio provincial de Recuperación se decrete la libre circulación de los mismos. Los que tengan legítimo propietario, ínterin no se acuerde otra cosa, deberán circular acompañados de una guía, que será expedida por el Presidente de la Comisión Depositaria.

Artículo séptimo. Inmediatamente que se constituya empezará a actuar la Comisión Depositaria, cuyo cometido será:

a) Solicitar de la Autoridad Militar los resguardos correspondientes a las entregas de productos agrícolas que aquélla hubiere hecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Expedir las guías para la circulación de productos agrícolas.

c) Formar un inventario detallado, con arreglo a las normas que reciba del Servicio de Recuperación Agrícola, de todos los bienes de este carácter que hayan quedado abandonados dentro del término municipal.

d) Recoger y custodiar en locales adecuados los bienes antes citados, hasta que sean utilizados por el Servicio Provincial, devueltos a sus legítimos propietarios o Representantes legales, o entregados bajo resguardo al Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte.

e) Ejecutar, bajo las órdenes del Servicio de Recuperación Agrícola, todos los trabajos que sean necesarios para el rápido restablecimiento del cultivo en las fincas afectadas por esta Ley, sitas dentro de su término municipal.

f) La Comisión Depositaria asume la responsabilidad de la total recogida y custodia de los bienes intervenidos, pudiendo requerir, si lo estima preciso, para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, el auxilio de las Autoridades Militares, Guardia civil y Servicio nacional de Policía.

Artículo 8.° Al Servicio provincial de Recuperación Agrícola corresponderá:

a) Recoger, ordenar, y si fuese preciso, completar cuantos datos le facilite la Comisión depositaria.

b) Tomar las medidas necesarias para poner en normal cultivo cada término municipal, pudiendo, en caso necesario, ordenar la ejecución de trabajos agrícolas, no solamente en las fincas abandonadas, sino incluso en las restantes, movilizando, si fuese preciso, trabajadores de otros términos municipales. Para este mismo fin, el Servicio de Recuperación podrá utilizar unidades de prisioneros, previa autorización del Ministerio de Defensa.

c) Satisfacer los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas abandonados, previa la presentación y aprobación de los oportunos justificantes, con cargo al valor de dichos productos.

Artículo 9.° Al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra corresponde la alta inspección y el dictar las normas generales a que habrán de atenerse los Servicios provinciales en el desarrollo de su labor.

Artículo 10.° Para la mayor exactitud del inventario a que se refieren los artículos 7.° 8.°, todos los residentes en poblaciones liberadas y que tuvieran en su poder, aunque fuese en calidad de depósito, bienes agrícolas que no sean de su legítima propiedad ni conferidos en virtud de representación legal, quedan obligados a comparecer ante la Comisión Depositaria, que corresponda al término en que se encuentren dichos bienes, en el plazo quince días, a partir de la constitución de la referida Comisión, prestando declaración jurada de los bienes antedichos y expresando por qué conducto y motivo llegaron a su poder. Estas personas seguirán conservando dichos bienes hasta que el Servicio provincial disponga de los mismos.

La retención de bienes agrícolas que no sean de la propiedad del tenedor, sin la declaración antes indicada, se considerará como delito de auxilio a la rebelión.

Artículo 11. El Servicio de Recuperación Agrícola tendrá, por sí y por medio de sus Organismos provin-

ciales, facultades para realizar cuantos actos de administración tenga por conveniente para el buen desempeño de su cometido.

Podrá asimismo llevar en explotación directa las fincas que estime convenientes, enajenar y movilizar los ganados y productos agrícolas recuperados y concertar con tratos de cultivo en la forma y condiciones que se señalen por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo 12. Por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra y por las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola serán abiertas en el Banco de España cuentas corrientes, bajo el título de «Recuperación Agrícola», en las que se ingresarán los fondos que actualmente estuviesen en poder de las Juntas que por esta Ley se disuelven, y aquellos otros que proviniesen de la actuación del Servicio en lo futuro. En casos especiales, y siempre previo acuerdo del Jefe Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrán abrirse cuentas corrientes en las Cajas de Ahorro y Bancos reconocidos en el Comité Nacional del Crédito.

Artículo 13. Por las Autoridades Militares y Civiles se facilitarán a los funcionarios del Servicio de Recuperación Agrícola cuantos elementos sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

A los efectos de indemnización por accidentes, que en el ejercicio de sus funciones sufriese el personal citado, se considerará a éste como militarizado y los accidentes como ocurridos en acción de guerra cuando sean consecuencia de agresión del enemigo, voladura de artefactos explosivos o por actos análogos.

Artículo 14. Las personas físicas o jurídicas que hallándose en territorio liberado, se creyesen asistidas de algún derecho sobre los bienes agrícolas intervenidos por el Servicio de Recuperación, deberán solicitar la devolución de los mismos, de la Comisión depositaria correspondiente, en el término de treinta días, a partir de su constitución. Cuando se encontrasen en territorio no liberado, el plazo de treinta días se contará a partir de la fecha de su entrada en la España Nacional.

Si los propietarios estuviesen en el extranjero, por causa justificada, el plazo para la solicitud será de cuarenta y cinco días, si residiesen en una Nación europea, y de sesenta si se encontrasen en cualquier otro país.

Los combatientes podrán reclamar sus bienes en un plazo no superior a noventa días, a partir de la fecha de su licenciamiento.

Las personas que sin causa justificada no hubiesen solicitado la devolución de sus bienes dentro de los plazos señalados, podrán reclamarlos en cualquier momento, pero en este caso el Servicio de Recuperación Agrícola podrá imponer como sanción, que él mismo percibirá, hasta un 30 por 100 del producto bruto que rindan las fincas durante el primer año de cultivo.

Artículo 15. Las Comisiones depositarias son las competentes para dictar los acuerdos de devolución de los bienes agrícolas recuperados. Los acuerdos dedevolución no crearán derechos definitivos a favor de los tenedores, y los que se crean perjudicados por dichos acuerdos, ejercitarán sus derechos antes los Tribunales correspondientes. Cuando surjan peticiones contradictorias anteriores a la devolución de los bienes agrícolas, las Comisiones Depositarias retendrán éstos hasta que los solicitantes se pongan de acuerdo o recaiga sentencia judicial.

Artículo 16. Los Jefes provinciales del Servicio de Recuperación efectuarán, en cada caso, la liquidación de la gestión administrativa de los bienes a ellas encomendados y notificarán dicha liquidación a las personas a quien afecte.

Contra esta liquidación y todas las incidencias motivadas por la gestión de los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante la Jefatura Central del Servicio, y del acuerdo de ésta, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 17. Cuando la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado o las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes acuerden incoar expediente de responsabilidad civil por oposición al Movimiento Nacional, ordenará a las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola el traspaso a dichas Comisiones, delas fincas, ganados y productos que figuren en el inventario de bienes recuperados por el Servicio a nombre del expedientado, y el importe neto de aquellos bienes que hubiesen sido enajenados.

Artículo 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que sean necesarias para el desenvolvimiento de la presente Ley y para asignar al Servicio de Recuperación Agrícola los funcionarios que sean precisos.

Los gastos que origine la ejecución del Servicio serán cubiertos con las cantidades que por administración, perciba el Servicio mismo, y que, determinándose en cada caso, no podrán exceder del 10 por 100 del producto bruto de las fincas.

Para disponer de otras cantidades se necesitará autorización expresa del Ministro de Hacienda.

Disposición transitoria. A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y Organismos oficiales que viniesen recogiendo y administrando bienes agrícolas de personas ausentes, los cuales continuarán ejerciendo provisionalmente sus funciones hasta que por el Ministerio de Agricultura se ordene a dichas Juntas que hagan entrega de todo material, numerario y documentación al Servicio de Recuperación Agrícola, que queda facultado para disponer de los fondos de las citadas Comisiones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 3 de Mayo de 1938 del Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decretos

Para atender a los mútiples problemas que en los primeros tiempos de la ocupación de una zona rescatada por el Glorioso Ejército Nacional podrían plantearse en todas sus industrias, y para lograr que éstas fuesen incorporadas rápidamente y en condiciones de máximo rendimiento a la España liberada, se creó, por Decreto número trescientos uno, la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial.

Este organismo ha venido funcionando en las zonas industriales de Vizcaya y Santander desde el momento de su liberación, y otra Comisión análoga quedó establecida en Asturias, al ser ocupada esta región.

Cumplida ya satisfactoriamente por estas Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial la misión que en dichas zonas se les asignó, y habiéndose logrado el funcionamiento normal de las industrias en las regiones antes citadas, ha llegado el momento, previsto ya en el Decreto de su creación, de dar por terminada la actuación de tales organismos.

Pero la labor destacada e intensa con que las Comisiones desempeñaron su cometido, ha cristalizado en normas técnicas y administrativas, por las que actualmente se rigen las fábricas en su funcionamiento, normas que interesa sean recogidas por la Administración Central, en forma que se realice el traspaso de funciones a los Departamentos Ministeriales sin solución de continuidad, que podría perturbar los suministros de productos manufacturados, los que, en su mayor parte, tienen hoy alto interés nacional.

Siendo la normalidad de la vida pública en la parte liberada del solar de la Patria, el hecho real que sirvió de base para la reorganización de los servicios de la Administración Central del Estado, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la misión general organizadora y rectora de la vida industrial, encauzándola, dentro de la obra general del Gobierno, para lograr que responda, con la máxima eficiencia, a las conveniencias nacionales, y, en primer término, a las necesidades de todo orden que impone la guerra.

Misión es ésta que, siquiera fuese de modo circunstancial, constituyó el fundamento para la creación de la Comisión Militar de Incorporación y Movilización Industrial, y claro es que al terminar ésta su misión, ha de pasar al Departamento ministerial de Industria.

Perolas Comisiones Militares, en que su funcionamiento, y con el carácter que se les asignaba al ser Comisiones de Movilización, asumían también la misión atribuida a las denominadas Jefaturas de fabricación en lo que afecta a materiales destinados a la guerra, y, unidas con las Jefaturas análogas que fueron creadas antes de constituirse las Comisiones, así como con las Jefaturas de los Servicios Técnicos de la Industria Naval, han simultaneado la misión citada con la de la Comisión propiamente dicha, habiendo logrado movilizar las actividades industriales, haciendo que respondan a las necesidades de la guerra.

La actuación de las indicadas Jefaturas de fabricación, en virtud de las atribuciones que tenían conferidas, se ha extendido a toda la industria nacional, militar y civil, y, como consecuencia de ello, han sido establecidas normas técnicas y administrativas que en modo alguno pueden alterarse de momento para evitar dificultades que inevitablemente habrían de producirse.

Las consideraciones anteriores aconsejan que la acción rectora que el Ministerio de Industria ha de ejercer sobre la totalidad de la industria nacional, se implante sucesivamente en las regiones industriales de la zona liberada, pues además cada tipo de fabricaciones tiene sus características específicas, y distintas son también las modalidades adoptadas para el funcionamiento industrial en las diferentes regiones. Por ello, y partiendo de esta base de la misión más amplia con que actuaron las Comisiones de Incorporación, será en las zonas de Vizcaya, Santander y Asturias en las que, en primer término, se establezca la nueva organización, sin perjuicio de que que los Ministerios de Defensa e Industria vayan modificando después y adaptando a las normas que se dictan, el régimen que actualmente existe.

Las indicadas Jefaturas Militares de Fabricación, que en la nueva organización adoptarán el nombre más adecuado de Jefaturas Regionales de Movilización, quedarán subsistentes y dependerán del Jefe Superior de Fabricaciones Militares, siendo, por tanto, esta Jefatura la que asumirá las funciones que, en cuanto a movilización militar, tenían asignadas las Comisiones de Incorporación y Movilización Industrial.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan disueltas las Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial, que dependían del Cuartel General del Generalísimo.

Artículo segundo. Toda la documentación, archivo y asuntos en tramitación, tanto técnicos como administrativos, que obren en poder de las Comisiones Militares, con la excepción que se menciona en otro artículo, serán entregadas al Ministerio de Industria y Comercio, el cual asume sobre la totalidad de la industria nacional las funciones que le son propias.

A partir de la publicación de este Decreto se clasificarán las industrias en la forma siguiente:

a) *Industrias Militares.* — Son las fábricas del Estado regidas por personal militar y dedicadas íntegramente a fabricación de material de guerra.

b) *Industrias militarizadas.*— Son aquellas fábricas civiles de las que, por conveniencias nacionales, se incaute el Estado para ponerlas a disposición por entero del Ministerio de Defensa. Su dirección y administración serán militares.

c) *Industrias totalmente movilizadas.*—Serán aquellas industrias civiles cuya producción se destine íntegra a materiales para la guerra.

d) *Industrias parcialmente movilizadas.*—En las que solamente se destinan a fabricaciones de guerra algunos de sus talleres o elementos.

e) *Industrias disciplinariamente militarizadas.*—Serán aquellas industrias cuya producción es para las necesidades civiles nacionales, pero en las que circunstancialmente convenga someter a su personal al fuero de guerra por efectos disciplinarios. La movilización total o parcial establecida en los apartados c) y d) lleva implícita la militarización disciplinaria.

Las industrias clasificadas en los apartados a) y b) dependerán totalmente, a todos los efectos, del Ministerio de Defensa.

Las industrias correspondientes a los apartados c) d) y e) dependerán del Ministerio de Industria, y la acción del Ministerio de Defensa sobre ellas es la que queda regulada por este Decreto.

Artículo quinto. La fijación de las necesidades industriales de guerra, la redacción de pliegos de condiciones a que halla de responder el material que para fines militares se fabrique en la industria civil movilizada y la inspección de fabricación, así como la recepción de dicho material, correrá a cargo de la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares, la que ejercerá su acción en las distintas regiones por medio de las Jefaturas de Movilización.

Artículo sexto.—La Jefatura Superior de Fabricaciones Militares y organismos de ella dependientes estable-

cerá el más intenso contacto con el Ministerio de Industria y Comercio y sus oganismos. En esta estrecha colaboración se hará por el Ministerio de Industria la ordenación de la fabricación del material de guerra en la industria civil, fabricación que en las circunstancias actuales tendrá carácter de preferencia absoluta, que el citado Departamento ministerial armonizará con el resto de las conveniencias nacionales para obtener de las fábricas el rendimiento máximo.

El Gobierno de la Nación tendrá siempre la facultad de declarar de carácter preferente aquellas fabricaciones que, aun no siendo específicamente de material de guerra, puedan declararse necesarias para la defensa nacional.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria y Comercio recibirá de la Jefatura Superior de Fabricaciones Militares o de los organismos subordinados que de ella dependan, los programas de necesidades que marca el artículo quinto, y será el encargado de su desarrollo en la industria nacional movilizada en las condiciones señaladas en este Decreto.

Artículo octavo.—El personal que las extinguidas Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial pertenecía a su Sección primera, Industrias de guerra, y tenía destino permanente o eventual en las Jefaturas de Fabricación de Vizcaya, Santander y Asturias, quedará adscrito a las Jefaturas de Movilización de dichas provincias, haciéndose cargo de la Jefatura el Jefe u Oficial más caracterizado, hasta que se determine su organización definitiva.

Artículo noveno.—El personal que desempeñaba cargos en la sección segunda de las Comisiones Militares, quedará dependiendo provisionalmente, del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo décimo.—Por los organismos correspondientes se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierrno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

La Ley de treinta de Enero del año actual, organizando la Administración Central del Estado dispone en su artículo once que el Ministerio de Industria y Comercio compredera seis Servicios Nacionales, entre los cuales figuran los de Comunicaciones y Pesca Marítima.

Para avanzar en la organización de estos Servicios Nacionales procede dictar una primera disposición de carácter general que, fijando las líneas principales de actuación que les corresponde, permita su normal y paulatino desenvolvimiento en relación con otras disposiciones anteriores.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. Son de la competencia de los Servicios Nacionales de Comunicaciones y Pesca Marítima todas las cuestiones relacionadas con el tráfico y Comunicaciones Mercantiles por el mar; Régimen de puertos y costas en relación directa con aquél; Actividades de las Empresas Navieras y de las Industrias privadas de Construcción Naval; Abanderamientos, Expedientes de Construcción de Buques, Registro, Matrículas, Listas, Nombre e inscripción de propiedad; Personal de la Marina Mercante, Estatutos del mismo a bordo y Transporte de Pasajeros y Emigrantes; Seguridad de la Vida en el Mar y materias relacionadas con este aspecto; Inspección del Material de la Marina Mercante, Arqueos, Discos de máxima carga, Valoraciones, Eslora inundable, Construcción y demás reconocimientos que afecten a la Seguridad de la Navegación; Tarifas de los Servicios de Puertos; Pesca Marítima en todos sus aspectos e Industrias derivadas de la misma.

Artículo segundo. Restablecidas las Comandancias de Marina bajo la Dependencia Militar de las Comandancias Generales de los Departamentos Marítimos, por Decreto número ochenta y nueve de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, conviniendo que subsista esta dependencia en los aspectos militares de su especial competencia, Jefatura y vigilancia Marítimo-Militar de la zona de costa correspondiente, defensa del frente de mar, inscripción marítima y jurisdicción, los Comandantes de Marina en el desempeño de las funciones que se deducen del artículo primero de este Decreto, estarán directamente subordinados al Ministro de Industria y Comercio, que por sí o por sus Servicios podrá comunicar directamente con dichas Autoridades.

Artículo tercero. Entre tanto se decide lo más conveniente en relación con el personal que perteneció al Cuerpo General de Servicios Marítimos y a los demás que dependían de la extinguida Subsecretaría de Marina Civil, y se determinan las Organizaciones que hayan de constituirse, el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el de Defensa Nacional, podrá reclamar, en las condiciones que se convengan, el personal que se considere necesario para el desenvolvimiento de las Organizaciones Centrales en los Servicios Nacionales de Comunicaciones y Pesca Marítima.

Artículo cuarto. Entre los Ministerios de Defensa Nacional e Industria y Comercio, se establecerá la necesaria conexión, para el mejor desenvolvimiento de sus respectivas misiones, enlazando en lo referente al tráfico especial de guerra o en zonas de guerra o bloqueo; vigilancia de la pesca; señalamiento de características de determinados Buques Mercantes en lo que ha de intervenir la Marina Militar, examinando los proyectos, por su posible aplicación a la guerra; concesiones en las zonas marítimas o marítimo-militares y demás cuestiones de este carácter.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, quedando facultados los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio para dictar las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a tres de Mayo de mil noveciento treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto

Al restablecerse, con la organización del Ministerio de Hacienda, el funcionamiento normal de los servicios que del mismo dependen, surge la necesidad de dar cauce en la Administración Central a la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en beneficio de la justa y uniforme aplicación de las leyes fiscales y con el fin además de amparar y defender a un tiempo los derechos del contribuyente y los intereses del Tesoro, en ocasiones quebrantados por carecer algunos ingresos del carácter de firmeza que debe acompañarles.

No es posible, sin embargo implantar de momento el tribunal Económico-Administrativo Central con composición idéntica a la que tenía antes de la iniciación del Movimiento Nacional, a causa de notorias dificultades materiales que impiden darle la amplitud derivada del sano principio de separación absoluta entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra ellos puedan deducirse.

Se ha buscado, por lo mismo la solución en los precedentes más sencillos de la legislación española sobre la materia, que han servido de pauta al presente Decreto, encaminado a conjugar la eficiencia con la austeridad, dentro de las limitaciones impuestas por las circunstancias.

En atención a las consideraciones expresadas, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en el Ministerio de Hacienda el funcionamiento de Tribunal Económico-Administrativo Central, con arreglo a la competencia y tramitación que le asigne la legislación en vigor y con la siguiente constitución provisional:

Presidente: el Subsecretario de Hacienda; Vocales, los Jefes de los Servicios Nacionales de lo Contencioso del Estado y de Intervención y el Servicio Nacional a que corresponda el asunto de que haya de tratarse, actuando como Secretario sin voto un funcionario del Departamento de Hacienda, designado por el Ministro.

Las facultades que dicha legislación otorga, así como las obligaciones que impone, a los Vocales-Jefes de Sección de Tribunal Económico-Administrativo Central, se entenderán transferidas a los Jefes de los Servicios Nacionales a que corresponda la materia objeto del curso.

Artículo segundo. El Presidente podrá ser sustituído por el Vocal más antiguo o de más edad, si la antigüedad fuese la misma en los Vocales, y éstos por los funcionarios más caracterizados de los respectivos Servicios, sin que puedan ser sustituidos más de dos en una sesión y siendo en todo caso preceptiva la asistencia personal o por representación de todos ellos.

En defecto de Secretario, actuará el Vicesecretario, que necesariamente ha de formar parte de la Secretaría adscrita al Tribunal e integrada por el personal que se considere indispensable.

Artículo tercero. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. En caso de empate la resolución corresponderá al Ministro.

El Tribunal se reunirá obligatoriamente, por lo menos dos veces al mes.

Artículo cuarto. El Ministro de Hacienda dictará cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado Reygondaud de Villebardet.

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

Decreto

El artículo treinta y cuatro del Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres determina los casos en que los valores que constituyan sus carteras podrán ser pignorados por acuerdos de las mismas Cajas, y la experiencia ha demostrado que hay otros casos en los que, en servicio del bien público y de los mismos impositores, conviene autorizar la cesión en garantía de los aludidos valores.

A fin de que los Consejos de Administración o Juntas de Gobierno de dichas Cajas puedan legalmente realizar esas otras operaciones y para que, a su vez, su realización tenga las necesarias condiciones de tutela y seguridad, se hace preciso añadir al artículo treinta y cuatro de dicho Estatuto un segundo párrafo que, a más de autorizar las nuevas modalidades de operación pignoraticia que las circunstancias aconsejen, determine las condiciones en que, por el caracter excepcional de las mismas operaciones y en ejercicio de la función de Protectorado que al Gobierno compete han de ser en cada caso autorizadas.

Para ello, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Al artículo treinta y cuatro del Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular se añadirá el siguiente párrafo segundo:

«Para realizar con los aludidos valores cualquiera otra operación de garantía, será preciso en cada caso una especial autorización del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros».

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Decreto

Preocupación constante del Poder Público ha sido en todo momento la normalización de actividades industriales y mercantiles en las zonas que la actuación gloriosa del Ejército ha venido liberando, para situarla cuanto antes en el plan de firme y activa normalidad en que se desenvuelven las distintas manifestaciones en la vida económica de la España Nacional.

Para el mejor cumplimiento de aquella finalidad, con ocasión de la reintegración a España de las distintas fracciones de su territorio, se ha venido constituyendo aquellos organismos que se ha estimado que mejor

correspondían a las características industriales de la comarca de que se tratara, para que orientaran y presidieran la resurrección económica perseguida.

En los momentos actuales, en que sin interrupción se incorporan a la Patria extensísimas zonas en las que se hallan enclavados centros industriales y mercantiles de extraordinaria importancia surge imperiosamente la necesidad de prever y encauzar los problemas, seguramente considerables en número y volumen, que con tal motivo se plantean y han de plantearse.

En la adopción de medidas que puedan llenar la explicada finalidad, se recoge la experiencia de los casos vividos con motivo de la liberación de Vizcaya, Santander y Asturias, y por ello, y a semejanza de lo entonces efectuado, se ha estimado prudente proceder a la constitución de los organismos llamados a intervenir desde ahora y sin aguardar a que la total liberación se haya producido, para lograr de este modo que cuando tal feliz evento se presente, se hallen estudiados y, en cuanto la previsión permita, resueltos los obstáculos, incidencias y dificultades que necesariamente habrá de presentar la realidad.

Al determinar las normas de actuación y la composición de las Comisiones que se crean, han debido tenerse muy en cuenta diferencias de importancia entre las situaciones planteadas en anteriores casos y aquéllas que seguramente surgirán en lo sucesivo. En precedentes reincorporaciones industriales, la movilización de una economía esencialmente minera y metalúrgica de inmediata y directa aplicación a la guerra y la producción en gran escala de los elementos necesarios para la misma, han constituído el nervio de la actuación seguida; en el futuro, en cambio, cabe esperar que la racional previsión respecto al curso de la guerra y las características económicas de las regiones de que se trata, determinen que el móvil principal de la rápida normalización industrial y comercial sea el de rehacer una situación económica y social destruída por los enemigos de la Patria, para ponerla íntegramente al servicio de su reconstrucción, que es la labor ingente que en las próximas etapas de la paz ha de corresponder a todas las provincias, hermanadas para siempre en el santo amor a España.

Se ha estimado, por último, conveniente que sean varias las Comisiones que se creen, porque aunque es evidente que la actuación general de todas ellas ha de responder a principios básicos comunes, que procedan en igual sentido en relación con la unidad industrial y mercantil española, las diferentes modalidades de las distintas agrupaciones territoriales sobre las que han de actuar, no sólo en cuanto a su contextura económica, sino en cuanto al grado de mayor o menor desarrollo en ellas del destructor colectivismo revolucionario, exigirá una cierta especialización y división en la labor que ha de competerles.

En atención a las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se constituyen las *Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil*, que bajo la dependencia orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, y actuando directamente a las órdenes de las autoridades de ocupación, procederá a ejercer su misión en las zonas territoriales para las que se extienda su nombramiento en cada caso.

Artículo segundo. Cada una de las indicadas Comisiones se constituirá en la forma siguiente:

a) Un Delegado del Ministerio de Industria y Comercio, de libre designación del Ministro, que ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

b) Cinco Vocales designados por el Ministerio de Industria y Comercio, de los cuales cuatro serán delegados técnicos de los Servicios de Comercio, Comunicaciones Marítimas, Industria y Minas del Ministerio, encargándose en el seno de la Comisión de las funciones específicas que como tales les corresponden, y actuando los de Minas e Industria como Inspectores de las Delegaciones locales en su zona de actuación.

Uno de los Vocales será nombrado Secretario de la Comisión.

c) Cinco Vocales, representantes de los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda, Justicia, Interior y Organización y Acción Sindical, que por designación de los Ministros respectivos, serán incorporados a la Comisión para servir de enlace en la propuesta de aquellas medidas que en relación con la incorporación industrial y comercial sean de la competencia de dichos Ministerios.

d) Un número indeterminado de Vocales adjuntos, elegidos entre las personalidades que por su experiencia directa de organización industrial y comercial o de la vida económica de la zona de que se trate, se considere conveniente incorporar a la Comisión.

e) El personal auxiliar de todas clases que el Presidente considere indispensable para el desarrollo del servicio.

Artículo tercero. Las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil atenderán a las siguientes misiones específicas, aparte las demás del mismo carácter que no se designen expresamente:

a) Proponer las medidas y disposiciones de todo orden conducentes a la rápida, disciplinada y ordenada continuidad del trabajo industrial y comercial.

b) Organizar la más próxima continuidad de dicho trabajo en la industria y el comercio, previa la adopción de aquellas medidas que en conexión con los organismos competentes, garanticen dicha continuidad bajo el mando y la diciplina de legítimos propietarios afectos al Movimiento Nacional exentos de culpabilidad, en tal forma, además, que permita separar desde el punto de vista de la responsabilidad y para futuras investigaciones, las actuaciones administrativas y de todo orden durante el ya largo período de dominación marxista.

c) Resolver los mútiples problemas que en relación con los apartados a) y b) pueden originar las destrucciones y averías en las instalaciones.

d) Hacerse cargo de los talleres e intalaciones abandonados hasta la presentación de los legítimos dueños exentos de responsabilidad y, previas las necesarias consultas, organizar el trabajo en la producción en los mismos, así como en aquellos en que así se decida, procedentes de incautaciones.

e) Bajo las instrucciones de las Autoridades Militares de ocupación, facilitar todo lo necesario para la movilización de los elementos que hayan de dedicarse a la fabricación de material de guerra, dictando normas para la entrega de las instalaciones que hayan de ser militarizadas y guardando para todo ello estrecho contacto con las Comisiones Militares de Movilización.

f) Disponer o proponer lo más conveniente en relación con los «stocks» de materias que puedan encontrarse en fábricas o almacenes, inventario de las mismas y utilización.

g) Disponer lo necesario para la rápida declaración y entrega de los efectos y elementos industriales y mercantiles de todas clases que no sean de la legítima propiedad de sus eventuales poseedores.

h) Tomar las medidas necesarias para el inmediato establecimiento de los precios industriales y comerciales vigentes en la España Nacional y para evitar todo género de especulaciones delictivas, tanto por lo que se refiere a la entrada de efectos y elementos como a la salida de los que pudieran encontrarse almacenados en la zona ocupada, que deben ser previamente inventariados para decidir en su caso su organizada y más conveniente aplicación en la España liberada.

i) Proponer lo más conveniente en relación con los necesarios suministros de materias primas y de todas clases indispensables para la producción y el comercio, constitución de «stocks» y movilización de elementos de transporte industrial y comercial.

j) Dar a conocer con toda rapidez la legislación vigente en la España Nacional en relación con la industria y el comercio.

k) Facilitar en todo lo que de ella dependa el trabajo de los demás organismos, como Comisiones de responsabilidades e incautaciones en relación con la industria y el comercio.

l) Proponer la militarización disciplinaria de aquellas fábricas, minas e instalaciones en general que las circunstancias aconsejen.

Artículo cuarto. Las *Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil* comenzarán a actuar desde su nombramiento, consultando a cuantos elementos juzgue oportunos, así como constituyendo, siempre que lo estimen necesario, subcomisiones o ponencias para determinados sectores o grupos económicos propios de su zona, y dedicando especial atención a cada una de las secciones de Industria, Comercio, Minería y Navegación, preparará en el más breve plazo posible un estudio de los problemas que planteará la puesta en marcha de las actividades de la misma y de las posibles soluciones. Estos estudios serán elevados al Ministerio de Industria y Comercio para la adopción de las medidas que, como consecuencia de ello, se estimen procedentes.

Las mismas Comisiones, teniendo en cuenta las provisiones para la normalización industrial mercantil de su respectiva zona, cuidarán de preparar se futura publicidad, para que desde el momento en que la liberación se produzca, lleguen a conocimiento de todos los elementos afectados por las mismas, evitando de ese modo peligrosas desorientaciones.

Liberado cualquier centro industrial, la Comisión directamente por sí, o por medio de las Delegaciones que queda autorizada a nombrar, se establecerá en él para la aplicación de las normas aprobadas y estudios y resolución de las dificultades e incidencias que sobre el terreno se presenten, consultando cuando lo considere necesario.

Artículo quinto. Por su carácter, los gastos que ocasione el funcionamiento de las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil serán sufragados por las Cámaras oficiales de Industria, Comercio y Navegación de las respectivas zonas, las que a tales fines podrán gestionar de la Banca Oficial o privada la concesión de los oportunos créditos en el caso de que por el momento carezcan de fondos con que hacer frente a las indicadas atenciones. Asimismo facilitarán los necesarios auxilios de personal, local y material, ya que estas entidades han de ser las principales colaboradoras de las Comisiones, en una labor que de manera tan vital les afecta.

Artículo sexto. Las *Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil* terminarán su misión cuando a juicio del Ministerio de Industria y Comercio se haya conseguido el funcionamiento normal de la vida industrial y comercial en la zona de su actuación.

Artículo séptimo. Por los Ministerios correspondientes se irán dictando las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

A pesar de la constante vigilancia del Gobierno y de sus Agentes para evitar el encarecimiento de la vida, se viene observando que esta trascendental preocupación de la retaguardia no es compartida unánimente por los profesionales del comercio, de una parte (atentos muchas veces a un propósito desmedido de lucro), ni de otra parte por los consumidores, no simpre dispuestos a asistir a la Autotidad en el decubrimiento y castigo de estos abusos.

Pero este Ministerio, consciente de los deberes que a todos nos impone la hora presente, no está dispuesto a tolerar ni la criminal conducta de unos cuantos desaprensivos, ni la pasividad suicida de quienes están obligados a salir al paso de aquella maniobra sediciosa.

Y si bien es cierto que en las llamadas clases mercantiles abundan ejemplos de corrección y de respeto a las normas morales y jurídicas, son todavía bastantes, por desgracia, aquellos a quienes la mano dura del poder público tendrá que ayudar a recordar los siguientes principios.

No es lícito elevar el precio de las cosas sin más motivo que su escasez ocasional.

El aprovecharse de las circunstancias de la guerra para hacer negocio, es especular con la sangre de los que caen en los frentes por la patria.

El comercio tiene una función definida en el ciclo económico: distribuir los bienes de consumo, tomándolos del productor, para aproximarlos al consumidor. Ha de realizar, pues, un *servicio*. Pero cuando se desvía esta finalidad, multiplicándose los intermediarios sin más objetivo que obtener una ganancia, todos cuantos contribuyan a esa operación ¿son coautores de un delito gravísimo.

Al sacrificio de nuestros Ejércitos y de nuestra juventud se ha de corresponder con sacrificios. Es inaceptable la teoría de que el comerciante no debe perder nunca, precisamente en los momentos en que los demás

estamentos sociales soportan, con profundo sentido del deber, importantísimos quebrantos económicos.

El mantenimiento del cambio exterior, el de los jornales, el de loe tipos tributarios y, en general, el del nivel de los demás factores de la producción, acusan a los elevadores de precio como criminales enemigos de España y del Movimiento Nacional.

A virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la personal responsabilidad de los Gobernadores civiles, se perseguirá el aumento de precios, pudiendo imponerse las siguientes sanciones, separadas o conjuntas:

a) Multa.
b) Privación de libertad.
c) Comiso de la mercancía.

2.º No será motivo para considerar justificado el aumento de precios, ni por consiguiente para eximir de responsabilidad, ninguna de estas circunstancias:

a) Escasez de artículos.
b) Prueba de precio de adquisición.
c) Aplicación del porcentaje ordinario de beneficio.

3.º Serán circunstancias agravantes: el haber contribuido a la multiplicación de intermediarios en la cadena productor-almacenista-detallista, el haber salido el artículo del poder del productor a un precio justo, el ocultar existencias con ánimo de esperar alzas ulteriores, y cualesquiera otras circunstancias que impliquen servirse de la guerra para obtener ganancias que en otras épocas pudieran estimarse lícitas, o para eludir pérdidas que en la actualidad deben reputarse obligatorias.

4.º Las sanciones podrán recaer no sólo sobre vendedores y compradores, sino también sobre los particulares en general que se dediquen a murmurar del alza de los precios sin cumplir la obligación de denunciar ante las Autoridades los abusos que conozcan.

5.º De modo especial incurrirán en responsabilidad los Gobernadores civiles y las Autoridades locales que infrinjan los deberes propios de su cargo en esta materia y, singularmente, por negligencia en la persecución de los hechos a que esta Orden se refiere.

6.º Asimismo, se establece la responsabilidad solidaria de los comerciantes del gremio del inculpado, en la localidad, cuando se descubra una reincidencia por medio distinto del de la denuncia formulada por ellos.

7.º Esta Orden es aplicable, incluso, a los artículos que en la actualidad tengan autorizados precios determinados, los cuales, desde este momento, quedan sujetos a la revisión y sanciones que procedan.

Burgos, 4 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

ORDEN

Suministros de Medicamentos

El Servicio farmacéutico para el personal militar que reciba asistencia en hospitales civiles, siempre que estos no puedan prestarlo por sus propios medios, lo facilitará la Farmacia Militar correspondiente, mediante la libreta diaria que establece el Reglamento de Hospitales Militares, en la que se anotarán los medicamentos prescritos para dicho personal únicamente, haciéndose el suministro con cargo al Organismo o entidad de que el Hospital dependa, cuando tenga contratadas con el Ejército las instancias de dicho personal, y sin cargo cuando perciba el establecimiento de que se trata subvención alguna por tal concepto.

Las Farmacias Militares harán las anotaciones que procedan y valorarán los medicamentos suministrados por la tarifa «Cuerpos con cargo», en la forma reglamentaria.

Burgos, 4 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Subseretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Medalla Militar

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que, a partir de la publicación de esta Orden, figure en el reverso de la Medalla Militar el escudo de España ajustado al modelo publicado en Orden del Ministerio del Interior de 11 de Febrero último (B. O. número 479), en lugar del que hasta ahora figuraba en dicha condecoración.

Burgos, 5 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 6 Mayo, n.º 562.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto

Las fuerzas secretas de la Revolución, en su incesante trabajar por la destrucción de España, una vez más hicieron certero blanco de sus odios a la egregia y españolísima Compañía de Jesús, decretando su disolución en veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos, en disposición promulgada, según decía su preámbulo, para ejecución del artículo veintitrés de la Constitución que, lejos de recoger los anhelos nacionales, sintetizaba, en forma de preceptos legales, los dictados de las Logias enemigas irreconciliables de la gran Patria Española.

De este despertar glorioso de la Tradición española forma parte principal el restablecimiento de la Compañía de Jesús en España, en la plenitud de su personalidad, y éste por varias razones. En primer término, para reparar debidamente la injusticia contra ella perpetrada.

En segundo lugar, porque el Estado Español reconece y afirma la existencia de de la Iglesia Católica como Sociedad perfecta en la plenitud de sus derechos y, por consiguiente, ha de reconocer también la personalidad jurídica de las Ordenes Religiosas canónicamente aprobadas, como lo está la Compañía de Jesús desde Paulo III y posteriormente por Pío VII y sus sucesores.

En tercer término, por ser una Orden eminentemenie española y de gran sentido universal, que hace acto de presencia en el cenit del Imperio Español, participando intensamente en todas sus vicisitudes, por lo que, con feliz coincidencia, caminan siempre juntos en la Historia, las persecuciones contra ella y los procesos de desarrollo de la anti-España.

Y, finalmente por su enorme aportación cultural, que tanto ha contribuido al engrandecimiento de nnestra Patria y aumentar el tesoro científico de la Humanidad, por lo que Menéndez Pelayo calificó su persecución de «golpe mortífero para la cultura española y atentado brutal y oscurantista contra el saber y las letras humanas».

Por todas estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan tolalmente derogados el Decreto de veintrés de Enero de mil novecientos treinta y dos sobre disolución de la Compañía de Jesús en España e incautación de sus bienes y todas las disposiciones, cualquiera que sea su naturaleza, dictadas como complemento o para ejecución de dicho Decreto

En su virtud, la compañía de Jesús tiene en España plena personalidad jurídica y podra libremente realizar fines propios de su Instituto, quedando, en cuanto a lo patrimonial, en la situación en que se hallaba con anterioridad a la Constitución de mil novecientos treinta y uno.

Artículo segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, serán sometidas a revisión todas las resoluciones particulares y todos los actos realizados, al amparo del Decreto que ahora se deroga, para la incautación de sus bienes y derechos, cualquiera que sea la Autoridad de que emanen.

Artículo tercero. Para la ejecución del presente Decreto, el Ministro de Justicia designará una comisión que presidirá, en representación suya, el Jefe del Servicio Nacional de Asuntos Eclesiásticos, e integrada, además, por cuatro Vocales letrados; de ellos, dos serán Magistrados y otro representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro del ramo.

Artículo cuarto. La Comisión, con la aprobación del Ministro de Justicia, adoptará las normas que considere precisas para su funcionamiento y podrá dirigirse para el desempeño de su misión a todas las Autoridades y organismos cuya existencia haya de requerir.

Artículo quinto. Esta Comisión examinará cuantos casos conozca o se le presenten relacionados con la referida incautación y propondrá al Ministro de Justicia todas las resoluciones acerca de los mismos que pueda estimar pertinentes hasta llegar a la reintegración de los bienes y derechos incautados, excepto en los casos en que aquélla pudiera producir perturbación en los servicios públicos a que hubieren sido destinados dichos bienes a tenor del artículo quinto del Decreto que ahora se deroga. En todo caso, la reintegración se verificará con los menoscabos o deterioros que se hayan producido en los mencionados bienes, y sin que implique derechos a las mejoras y accesiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Sucesivas disposiciones de este Departamento, recogidas en la Real orden de 16 de Febrero de 1934 y en el artículo 13 del reglamento de Prisiones vigente, establecieron que el traslado de reclusos para asistir a diligencias judiciales se interesará por las Audiencias y Juzgados de Instrucción del Centro Directivo de Prisiones, al que está atribuida la facultad de ordenar las conducciones de presos y penados y que se limitase la comparecencia de éstos a los casos de real y evidente necesidad que la requieran, evacuando por medio de exhortos, en cuanto sea posible, el testimonio de los reclusos que hayan de declarar como testigos.

Este Ministerio considera preciso recordar dichas prescripciones, para evitar dilación en el servicio, gastos y movimiento de fuerzas en las presentes circunstancias y, a tal fin, he acordado que por V. E. se prevenga a las Audiencias provinciales y Juzgados de Instrucción de ese territorio que cumplan en todo momento los preceptos de la citada Real orden en vigencia, dirigiéndose siempre a la petición de esa clase de traslados a la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones y expresando el motivo que justifique cada una de las que formulen.

Dios guarde a V. E. muchos años. Vitoria, 30 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de...

ORDEN

Ilmo. Sr.: La falta de funcionarios de la Sección técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones, acentuada hasta el punto de hallarse casi agotada su escala inferior, en momentos como los actuales en que van rescatándose con el territorio detentado por el enemigo las Prisiones que en él radican y se precisa atender de modo urgente al gobierno y la administración de las mismas, obliga a habilitar un . . . . . que ejerza eventualmente las funciones de Jefe de Servicios en los Establecimientos, sin consolidar la categoría, hasta que, transcurrido el plazo de ensayo, determine la Administración el procedimiento que al efecto estime pertinente para que puedan obtenerla los que se hagan acreedores a tal promoción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones se procederá a formar una escala especial de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones, que se denominará de «Jefes de Servicios Habilitados», designando para constituirla funcionarios de la Sección técnico-auxiliar del propio Cuerpo, y debiendo elegir, dentro de los de absoluta y probada adhesión a la Causa Nacional, los más capacitados por sus condiciones de aptitud física, dotes de mando y cultura profesional. Para la selección de dicho personal se tendrán en cuenta los informes y propuestas de los Directores de las Prisiones y los datos obrantes en el Centro directivo, quedando éste autorizado para llevarla a efecto y someterla a la aprobación de este Ministerio, sin que contra la clasificación de aquél ni el acuerdo que recaiga quepa recurso alguno.

Segundo. El número de funcionarios que integren la escala de «Jefes de Servicios Habilitados» no podrá exceder en ningún caso del de las plazas que no se hallen servidas y figuren en el capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 34, del Presupuesto de Justicia de 1935, pudiendo la Jefatura del Servicio Nacional elevar a este Ministerio, para cubrirlas, propuestas sucesivas a medida que lo aconsejen las necesidades de las Prisiones.

Tercero. Los nombramientos de Jefes de Servicios Habilitados se harán con carácter provisional, sin que los designados adquieran la categoría ni derecho alguno a obtenerla, pudiendo en todo momento causar baja en dicha escala por resolución discrecional de la Jefatura del Servicio Nacio-

nal, contra la que no se admitirá recurso.

Cuarto. Los funcionarios que ingresen en la escala de «Jefes de Servicios Habilitados» llevarán en el lado izquierdo de la guerrera de uniforme la insignia de la categoria y estarán dispuestos siempre para trasladarse, sin excusa ni pretexto y sin uso de plazo posesorio, a los puntos de destino y puestos que se les asigne, asumiendo las funciones de carácter directivo o administrativo que les sean encomendadas. Cualquier demora en el cumplimiento de las indicadas órdenes de destino, será causa suficiente para acordar la baja del funcionario en la escala especial, sin perjuicio, además, de las sanciones que el reglamento de Prisiones establece para los casos de resistencia o desobediencia a las órdenes superiores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 30 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Dominguez Arévalo.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Concurso-Medalla de la Campaña

Como resolución al concurso anunciado por Orden de 26 de Marzo de 1938 (B. O. núm. 522), entre las casas constructoras nacionales para la adquisición de 50.000 ejemplares de la Medalla de la Campaña, se adjudica dicha construcción a la casa «Industrias Egaña», de Motrico, que presenta el modelo que se ajusta más a las condiciones del mismo.

Burgos 5 de Mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Ministro de Defensa Nacional.—P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría del Ejército

ORDENES

Devengos

Ante la proximidad del curso para Alféreces provisionales de Ingenieros, anunciado por Orden de 29 de Abril último (B. O. número 557), se dispone lo que sigue:

1.º Será de aplicación por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de Junio último (B. O. número 255), dictada ante la celebracion de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º El anticipo a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición y que será irremisiblemente descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha por el mes de Julio próximo, será de 9.000 pesetas.

Burgos, 5 de Abril de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 7 Mayo, n.º 563.)

1518

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Aldealcorvo (Consuegra), cuya existencia fué declarada oficialmente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

1519

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Cuéllar, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus porquerizas; señalándose como zona sospechosa y como zona infecta, todo el pueblo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las comprendidas en el capítulo XL, y las que deben ponerse en práctica, suero-vacunación de animales sospechosos.

Segovia, 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

CAJA DE RECLUTA NÚM. 48

CIRCULAR

Se previene a los señores Alcaldes, que el día 20 del actual mes de Mayo, a las diez y media de la mañana, tienen que presentarse en esta Caja, los reclutas de los reemplazos de 1938, 1939 y 1940, que hayan sido clasificados como útiles para todo servicio, por los respectivos Ayuntamientos, como consecuencia de haber sido tallados y reconocidos ante dichas Corporaciones y siempre que no hubieran reclamado del fallo, entregando dichos reclutas un oficio de presentación, autorizado por los señores Alcaldes.

Segovia, 11 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Teniente Coronel Jefe, Victor Terradillos Prieto.

1520

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Circular a los señores Alcaldes

Se ruega a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, den la máxima publicidad por todos los medios a su alcance a la siguiente circular de esta Jefatura:

De gran interés para los tenedores de trigo añejo

Se pone en conocimiento de todos aquellos tenedores de *trigo añejo*, agricultores, almacenistas, panaderos, etc., que no lo hayan ofrecido en venta al Servicio para este mes de Mayo, que queda abierto un nuevo periodo de ofertas exclusivamente para trigo añejo que finalizará el próximo día 18 del corriente mes de Mayo.

Se hace saber la obligación que tienen todos los tenedores de este cereal *(añejo)*, de ofrecerlo en este nuevo plazo que se da, haciéndose presente que el precio máximo a que se ha de pagar esta clase de trigo será el del mes de Mayo, y advirtiéndoles que el Servicio no se hará cargo en el próximo mes de Junio de ninguna cantidad de trigo añejo, persiguiendo por el contrario la ocultación que pudiera hacerse en este sentido.

Esta obligación de ofrecer el trigo añejo en este nuevo plazo de ofertas alcanza por igual a todos los tenedores del mismo, cualquiera que sea la cantidad que posean.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 11 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Provincial, Antonio Velázquez Diaz.

SALUDO A FRANCO: ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

1494

Delegación provincial de Trabajo de Segovia

Orden circular del Ministerio de Organización y Acción Sindical.—Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

El Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical me dice con esta fecha, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El decreto recientemente publicado sobre Organización Sindical, da vida realmente en España a Organismos oficialmente reconocidos, como representativos de los elementos productores y profesionales.

Tal disposición legal puede ser base indiscutible para solucionar adecuadamente algunas necesidades sentidas con urgencia justificadísima, en cuanto a reglamentar las condiciones de trabajo en algunas industrias.

En efecto, la vigente ley de Contrato de Trabajo, da la consideración de pacto colectivo y norma de trabajo, a lo convenido ante los Delegados del Ministerio. entre representantes designados por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria o profesión. Tales representantes, habian de ser, o designados en reuniones públicas ante la Autoridad, o nombrados por Asociaciones legalmente constituidas.

Modificado el concepto de Asociación Profesional, por el reciente decreto y considerándose por el mismo como Organización legal, la Central Nacional-Sindicalista, en cada provincia, quedando vigente la ley de Contrato de Trabajo, y por consiguiente, subsistiendo el cauce normativo que la misma señala; hemos de interpretar fundadamente que la representación designada por la Central Nacional Sindicalista, en cualquier caso, tendrá autoridad suficiente a los efectos de regular las condiciones de trabajo, bajo la forma de pacto colectivo.

No obstante, y para evitar que como criterio general se siguiese el modificar normas de trabajo, sin una necesidad justificada, sería conveniente, que, en todo caso, antes de procederse al estudio y elaboración de normas de trabajo, en la forma propuesta, se justificase ante este Ministerio, por medio del Delegado de Trabajo correspondiente, la necesidad de modificar el régimen hoy existente.

Por lo expuesto he acordado:

Primero. Cuando circunstancias plenamente justificadas, de índole económica, técnica o social, aconsejasen la revisión o modificación de normas de trabajo existentes, para cualquier industria, en una provincia, zona o localidad, los elementos interesados podrán por intermedio de la Central Nacional Sindicalista, exponer tal necesidad al Delegado Provincial del Trabajo, el cual incoará el oportuno expediente, que encabezará con las bases o pactos de trabajo que se trate de modificar y en el que unirá cuantos datos e informaciones puedan justificar debidamente la resolución que se pretende.

Dicho expediente, será remitido por el Delegado Provincial a la Jefatura del Servicio Nacional, en este Ministerio, la que, a la vista de las razones o pruebas aducidas resolverá sobre la procedencia de la revisión o modificación propuesta.

Segundo. Autorizada por la Jefatura del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, la modificación o revisión total de unas bases o pactos, el Delegado Provincial del Trabajo, solicitará del Delegado Sindical de la Provincia, la propuesta de un número de asesores, entre los elementos productores de la industria de que se trate, doble al que se haya de designar, que nunca será superior a seis personas; de dicha propuesta el Delegado de Trabajo escogerá el número necesario, los que, unidos a uno o dos representantes de F. E. T. y de las J. O. N-S, cuyo nombramiento se interesará de la Jefatura Provincial, y bajo la Presidencia del mencionado Delegado de Trabajo, procederán al estudio y redacción de las nuevas normas, elevándolas en forma de propuesta a este Ministerio, para su superior aprobación.

El Delegado Sindical, al formular las propuestas de asesores, tendrá en cuenta que éstos sean los más aptos en cada caso, para opinar sobre el problema de que se trate desde los diversos puntos de vista en que puede ser considerado, sustituyéndose la expresión de una fingida voluntad colectiva, por la opinión de los mejor preparados, que no acudirán, además, como representantes de intereses económicos o de clase, sino como elementos activos de la producción, en cumplimiento de un acto de servicio al Sindicato de que forman parte, y, por tanto, a la Nación, exponiendo en cada caso su opinión objetiva y honrada, desde sus diferentes puntos de vista, con el deseo de buscar una solución justa a los problemas de que se trate.

Tercero. El Delegado de Trabajo, al comenzar el estudio de las nuevas Bases o Normas, lo comunicará a la Jefatura de Industrias de la provincia, expresando aquellos aspectos que se trate de modificar, solicitando sobre ellos su opinión o dictamen.

Cuarto. Las propuestas de modificación o nueva redacción de Bases de Trabajo, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de 21 de Noviembre de 1931, y demás disposiciones legales en vigor; debiendo observarse como criterios fundamentales hoy, el atender a un máximum de rendimiento en todas las industrias; unificar en todo lo posible, dentro de las condiciones peculiares de cada actividad, las normas de caracter general y especialmente las referentes a horario en la jornada, y, en todo momento, hacer que resplandezcan las orientaciones que, como principios fundamentales, establece el Fuero del Trabajo.—Santander 30 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro Gonzalez Bueno.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía de Trabajo.—Santander, 5 de Mayo de 1938.—(Segundo Año Triunfal), El Jefe del Servicio Nacional, José Luis Escario.—Rubricado.»

Lo que pongo en conocimiento de todos los elementos interesados.

Segovia, 9 de Mayo de 1938.—(Segundo Año Triunfal).— El Inspector Delegado, P. Sánchez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1521

Comunidad de Sepúlveda y Cuéllar

SUBASTA

El día 28 del mes actual y hora de las doce, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Sepúlveda, Cuellar, Cantalejo y Lastras de Cuellar, respectivamente, ante los Alcaldes Presidentes de la Comunidad y Ayuntamientos o de quien legalmente les sustituyan, con asistencia de un empleado del ramo de montes y de los Secretarios, la subasta simultánea para el aprovechamiento de productos de limpia del monte «Ensanchas de Navacedón», núm. 180 del catálogo, en sus cuarteles (A. C. y E.), bajo el tipo de tasación de mil doscientas treinta y dos pesetas treinta y cinco céntimos y con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en las Secretarías de dichas Comunidades y Ayuntamientos.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente, se entregarán al señor Presidente de cada mesa en el plazo de media hora, a contar desde la terminación de la lectura que indica la regla 3.ª, artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924, bajo sobre cerrado que llevará escrito en el anverso lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de productos de limpias del monte «Ensanchas de Navacedón», debiendo acompañar a la misma, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador, cuya fianza consiste en sesenta y una pesetas, sesenta y cinco céntimos, a que asciende el 5 por 100 de la tasación, siendo la definitiva a prestar por el rematante el 15 por 100 del valor de la subasta.

El bastanteo de poderes habrá de ser declarado por cualquiera de los Letrados con ejercicio en Cuéllar o Sepúlveda. Si dicho día 28 no hubiera para la subasta ningún licitador, se celebrará la segunda subasta el día cuatro del próximo mes de Junio, a la misma hora y en iguales condiciones.

Sepúlveda, 7 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comunidad de Sepúlveda, Samuel de Miguel.—El Presidente de la Comunidad de Cuéllar, Juan Herrero.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., según cédula personal clase..., número... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm..., del año actual, así como de los pliegos de condiciones que sirven de base a la misma, se compromete a adquirir los productos de limpias del monte Ensanchas de Navacedón de los propios de las Comunidades de Cuéllar y Sepúlveda, con estricta sujeción a los pliegos de referencia que acepta, por la cantidad... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente o de quien legalmente le represente).

REEMPLAZOS

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes al reemplazo de 1940, se les cita para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en los respectivos Ayuntamientos el día 15 del actual; bajo apercibimiento de ser declarados prófugos si no comparecen ni alegan justa causa que se lo impida.

Mozos y pueblos a que pertenecen

Yanguas de Eresma.—Antonio Pérez Salvador, hijo de Julio y de Carmen.

———

Martín Muñoz de las Posadas.—Valeriano Feijoó Barrero, hijo de Marcelo y de Eloisa, nacido en este pueblo el día 15 de Diciembre de 1919.

Florencio González González, hijo de Florencio y de Encarnación, nacido el día 28 de Diciembre de 1919.

Leandro López Andrés, hijo de Romualdo y de Valentina, nacido el día 13 de Marzo de 1919.

———

TorreVal de San Pedro.—Cayetano García Martín, hijo de Isidoro y de Francisca.

Mariano Masedo Arcones, hijo de Agapito y de Paula.

———

Valdesimonte.-Felipe de Uña Mata.

———

Samboal.—Eulogio Calvo Fernández, hijo de Pascual y María, nacido el día 5 de Mayo de 1919.

Eloy Fernández Yuste, hijo de Martín y Trinidad, nacido el día 1 de Diciembre de 1919.

Epifanio Pindao Heredero, hijo de Epifanio y de Feliciana, nacido el día 7 de Abril de 1919.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1441

SEGOVIA

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia y de instrucción del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio contra los bienes de don Miguel de Benavides Shelly, vecino que fué de Segovia, para ejecutar resolución del Excmo. Sr. General Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, que ha fijado la responsabilidad civil en vía administrativa de aquél, como culpable de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 6.° del Decreto-ley del Gobierno del Estado de 10 de Enero de 1937 y como consecuencia del expediente que se le instruyó por el Juzgado especial de incautaciones de bienes de esta provincia, en la totalidad de sus bienes, y en su consecuencia se ha acordado sacar a subasta, por segunda vez, término de ocho días y con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación, en un sólo lote, los bienes que a continuación se relacionan:

1. Un retrato de señora, de 74 por 70 centímetros, vestida de terciopelo negro y tocada con una cofia, de excelente pintura de la escuela de Sir Thomas Lawrence, pintado hacia 1830; por detrás aparece escrito el nombre de T. Brown y hay adherida una tarjeta de visita de la época con el nombre Teresa del Riego y Riego; valorado en dos mil quinientas pesetas.

2. Un retrato de señora de 89 por 68 centímetros, vestida con traje escotado, color granate, parece de la misma mano y época; por detrás la inscripción «Preparad by Roberson y Miller Londón»; valorado en dos mil quinientas pesetas.

3. Un retrato de señora, a lápiz de color, que mide 33,50 por 26,50 centímetros, en traje de baile, firmado J. Notz fecit, pintado hacia 1830, con marco de la época; valorado en quinientas pesetas.

4. Un cuadro que mide un metro veinticuatro centímetros por ochenta y siete centímetros y representa una muchacha y un niño con varios animales domésticos y naturaleza muerta, parece pintado en España hacia 1800, marco de la época; valorado en doscientas cincuenta pesetas.

5. Un cuadro de 81 por 61 centímetros, representa la Visitación; escuela italiana de fines del siglo XVIII; valorado en cien pesetas.

6. Un cuadro de 71 por 59,50 centímetros, representa la Anunciación; escuela italiana de fines del siglo XVIII, por detrás tarjeta que se lee Brum, restaurador; valorado en cien pesetas.

7. Un cuadro que mide dos metros cuarenta centímetros por noventa y siete centímetros. Es una mala copia de un fresco de Pompeya, el marco es de madera tallada y dorada hacia el año 1800; valorado en doscientas pesetas.

Un retrato de militar, sin marco, que mide 35,50 por 28 centímetros, parece de la escuela inglesa, por detrás el nombre del retratado Dionisio Shelly; valorado en cincuenta pesetas.

9. Un dibujo a la pluma, que mide 5,50 por 4,40 centímetros, representa un hombre de perfil, por detrás el nombre del retratado don Fernando de Córdoba, Conde de Prado Castellano, marco de la época (hacia 1800); valorado en cincuenta pesetas.

10. Otros varios cuadros, tablas lienzos, grabados y fotografías, en número de ochenta y seis, de diferentes tamaños y representaciones, carentes en absoluto de todo valor artístico; valorados globalmente en cien pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diez de Junio próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de la cantidad de cuatro mil setecientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, que es la que sirve de tipo para esta segunda subasta, una vez rebajado el veinticinco por ciento de la total suma en que fueron pericialmente tasados los bienes reseñados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—J. Antonio Reneses.—El Secretario judicial, Licenciado, L. Gasque Pérez.

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de apremio contra los bienes de D. Miguel de Benavides Shelly, vecino que fué de Segovia, para ejecutar resolución del Excmo. Sr. General Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, que ha fijado la responsabilidad civil en vía administrativa del mismo como culpable de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 6.° del Decreto-ley del Gobierno del Estado de 10 de Enero de 1937, y como consecuencia del expediente que se le instruyó por el Juzgado especial de incautaciones de bienes de esta provincia, en la totalidad de sus bienes, y en su consecuencia se ha acordado sacar nuevamente a subasta, por término de ocho días en un solo lote y por tercera vez, sin sujeción a tipo, los bienes que a continuación se relacionan:

1. Siete cucharas de plata; cuatro tenedores de plata; una cucharilla de plata; tres cucharas de metal; dos tenedores de metal; dos tenedores de postre, de metal; una palmatoria de metal; un frutero de metal.

2. Nueve sábanas; seis fundas; un camisón; una toalla; un pantalón; cinco estores.

3. Dos camas; dos colchones; una mesa de comedor; una ídem de despacho; un sillón de despacho; tres sillas corrientes; un armario; 50 volúmenes de libros, un trinchero; un aparador pequeño; un piano; una vajilla de comedor; cinco mesas pequeñas de té; una vajilla de cocina; cuatro sábanas; un espejo; seis cuadros; cuatro sábanas; una manta; dos cortinones; un aparato de luz de dormitorio; uno ídem de sala; dos mesillas de noche; dos papeleras; seis vasos; seis copas de champán; dos jarras de licores; dos ídem de agua; dos paraguas; un reloj de pared; uno ídem de mesa; tres objetos de escritorio.

4. Una carpeta conteniendo diferentes grabados y cuadros.

5. Un paquete con catorce libros de música.

6. Un paquete con doce libros, algunos de textos y otros novelas.

7. Un paquete con treinta y dos libros pequeños, devocionarios y religiosos.

8. Una carpeta conteniendo: dos agendas, varios libros de cuentas y tres novelas.

9. Uu paquete conteniendo veintidós libros entre pequeñas novelas y cuentos de la escuela elemental.

10. Un baúl que contiene: un gorro de niño; cinco guantes de lana de diferentes medidas y tamaños; un par de medias de señora; una media de señora suelta; un par de calcetines de punto de niña; un refajo de niño; dos trozos de tela de abrigo; tres camisetas de niño; un par de medias de señora; dos gorras bilbainas; dos quimonos de señora; un jersey de punto de señora; un tapete de camilla a ganchillo; un refajo de perlé, de señora; una funda de cojín de tela blanca; veinte trozos de piel; un pantalón de punto, de señora; un vestido para tomar la primera comunión, de niña; un paypay; siete pantalones de señora de punto color rosa; una toquilla de niño; un trapo blanco viejo; tres toallas; un vestido blanco completo para primera comunión, de niña; una manta de cuna color azul; un tapiz pequeño; dos cinturones; un antifaz negro; una toalla pequeña; un mandil de señora; dos camisetas grises de señora; un centrito de mesa; un boa de señora negro; una marinera de niño; dos fajas de lana; un abrigo de niño, color azul marino; unas enaguas blancas en mal uso; un vestido de señora azul de sedalina; una sábana; una cazadora con cremallera, para niño; un jersey de señora, de punto color blanco y rosa; dos guardapolvos de caballero; una chaquetita de señora, con rizos; un pañuelo blanco; un tapete de vainica blanco; un trozo de tela blanco; una funda de almohadón pequeño; siete paños de cocina; catorce trozos de trapo.

11. Otro baúl, que contiene: dos vestiditos de niña; un alfilitero; un pañuelo de crespón de color; una falda de gasa negra; una faja y la tela de un paraguas; un bolsillo de raso; un ropón de niño; un pañuelo; una capa negra de señora; un pantalón de punto de señora; dos jerseys de punto encarnados para niña; una faja de

seda, encarnada; un abrigo negro de señora; dos cojines; un edredón; una bufanda de seda, de señora; dos mandilones; un pico de raso negro de señora, una camiseta de punto de señora; un vestido negro de perlé; una camiseta; una piel negra de señora; un velo; una falda de camilla; una bolsa de labor; un camisón de dormir; dos pantalones de punto; una faja; una camisa de niña; un chaleco de caballero; tres paños de centro; un pico ganchillo; un gorro de niño; un bolsillo de señora; una media blanca; un velo de señora negro; una mantilla negra: un roquete de monaguillo; un visillo; un justillo colorado; un saco de tela blanca con un trozo de piel; una mantilla de niño; una bufanda colorada; un jersey de niño; un abrigo de niña; tres paños de cocina; varios trapos en mal uso; una falda de camilla; un paypay; una funda de manicura; una caja de escritorio; un centro de mesa; un impermeable colorado de señora; un vestido de señora; una colcha de seda encarnada; dos jerseys azules de niño; unas faldas de camilla; un tapetito; un mandil de cocina; un centro de mesa, dos cubre jarras; un alfilitero; un trozo de velo; un cortinón, una servilleta y un gorro de niño; nueve paños de cocina, varios trapos.

12. Un baúl que contiene: una escribania de latón blanco deteriorada; tres visillos; un trapo con encaje; un pantalón de punto de señora; una camisita de niña; un trozo de tela negra de señora; un visillo de encaje blanco; una sábana; un jersey de punto de señora; un bastón; un cojin; un cortinón colorado con anillas; un tapete de encaje blanco; un vestido de señora; un pico de señora; un jersey azul de niño; tres centros de mesa; un refajo de punto azul; un abrigo de niño; un tapete de encaje blanco; una falda de señora azul; un gorro de niño; una toquilla o chal; una media blanca; un albornoz; dos chalecos de caballero; un pantalón de niño; un pantalón negro de caballero; un cojin azul; un jersey de punto colorado de niña; un trapo de lavabo; un cortinón azul; una colcha amarilla; dos colchas blancas; dos tapetes; una colcha amarilla.

13. Otro baúl que contiene: un abanico; dos guardapeines; una sombrilla; un velo de primera comunión, blanco de niña; una falda de camilla, unas alforjas; una funda de almohada; un velo blanco grande; un cinturón de abrigo de caballero; un paño con encaje blanco; una camisita de niña; una zapatilla moruna; una toquilla negra de punto; dos visillos; un coje-planchas; dos toquillas o chales negros; un traje de punto para niño; una bufanda azul de punto; un centro de mesa; un chal; una funda de cojin; unas enaguas para señora, de punto color gris; una sábana; una funda de colchón de cuna; unos pantalones de punto color gris, para señora; una capita de niño; un vestidito de niña; cinco cubre jarras; un guante de cabretilla de señora; dos paños de tela blanca con encaje; un vestido de señora; un jersey de punto de señora, color marrón; un trozo de encaje negro; un trozo de encaje blanco; una capita de encaje blanca; un par de medias negras de seda para señora; otro idem idem, de color una cinta de raso y terciopelo, color rosa; una toalla; un babero; una media de color; una manta de cuna; una camisa de niño; un tapete color chocolate.

Tres fundas de almohada; unas medias de punto; dos gasas negras; un vestido de pana, de señora; un jersey de señora color barquillo; un cortinón; una colcha encarnada; un abrigo de caballero, sin cuello; una almohada; un centro de mesa; un trozo de tela blanca; un chaleco de caballero; una sábana rota; una capita de niño; un vestido de señora; una falda de señora; un trozo de puntilla; un paño blanco roto; un mandil de encaje; un chaleco de caballero; doce entrepaños con encaje; un tapete; un programa de los toros del año 1905 de la plaza de Madrid, en seda; un manojo de bolas forradas; un mandil de señora; dos trozos de encaje; un mandil de niña; un cuerpecillo o justillo de señora; un faldón de niño; una tohalla; un velo de tul blanco, un trozo de encaje negro; un justillo de niña; una tira encarnada con estrellas doradas; cuatro sombrillas; un abanico con estuche; seis cubre jarras; dos trozo de encaje; un paño de mesa; un mandil de doncella; una trenza de pelo; dos cinturones; un bolsillo de ganchillo; un talego roto, trozos de trapo; una limosnera; tres trozos de velo; un mantel; un trozo de cortina a rayas; un cinturón de hule; un justillo de señora; un mandil de niña; una funda de almohada pequeña; un trozo de tela; dos bolsas para peines; un centro de mesa; una funda de edredón blanca; un sombrero de señora, negro; un velo de señora negro; una funda de almohadón pequeño, color rosa; un escapulario; unos flecos; cinco entrepaños de vasar; un pañuelo de seda; veintiuna servilletas de diferentes tamaños y colores; veinticinco paños de cocina de diferentes tamaños y colores; seis baberos; un trapo de planchar.

14. En las faldas de una camilla: dos corsés de señora; tres fundas de almohadón; un bolsillo de avalorios; cuatro chaquetitas de niño; dos sostenes de señora; tres alfiliteros; dos bolsillos de raso; dos gorros blancos de niño; dos pañuelos grandes de colores; dos camisones; dos albornoces pequeños; dos servilletas con encaje; dos tapetitos pequeños; dos fundas de un cuadrante; tres calcetines de diferentes tamaños y colores; un pañuelo; un sombrérito de niña; dos justillos; siete toallas; tres peineras; dos abrigos de señora; una bata de percal, de señora; cinco entrepaños de vasar; una toquilla; dos chales de encaje; once centros de mesa; dos cojines pequeños; parte de un collar de avalorios grandes; dos visillos; cinco talegos; dos manteles blancos; dos collares pequeños; un cubre jarras; siete vendas; un bolso de señora; un par de medias negras de seda de señora; un vestidito de niño; una bufanda de seda negra; una gasa negra; un velo de señora, negro; unas bragas de señora, blancas; una faja de caballero; una media de señora; un paño de cocina; un pijama de niño; una enagua de señora; unos pantalones azules de pijama; dos trozos de tela blanca; una sábana con calados; un braguero; un viso color verde; una relojera; una falda de señora; lana suelta; una bata de señora; un pañuelo de seda; una camiseta de niña; una servilleta; un mantel pequeño.

15. En una colcha de color seda: unas faldas de camilla; una capa; una peineta; una tira de terciopelo con música; un centro de mesa; un tapete pequeño; una tela de seda en tira con flores; dos colgaduras color azul claro; un tapete; dos estores; tres toallas; un pantalón de niño; un pijama completo; unas bragas; dos calcetines; tres fajas de niño; un lazo con una medalla de madera; una chaqueta como para un disfraz; un mandil; dos gorros; un tapa jarras; un paño de cocina; un escapulario de Nuestra Señora de los Dolores; un trozo de tela con dibujos; una sábana rota; un paño colorado; un tapete.

16. En un cortinón de tela de colores: diferentes trapos y trozos de tela; dos hamacas de cuerda; un saquito con miraguano; una piel curtida; un cortinón; una alfombra; un trapo de planchar grande; un tapete.

17. En un trozo de tela blanco: nueve alfombras de diferentes colores y tamaños.

18. Una alfombra grande envuelta en un trapo blanco.

19. Un bastidor de madera, para bordar, desarmado.

20. Cuatro espejos de diferentes medidas y tamaños.

21. Un cesto de mimbre conteniendo vajilla de loza y cristal.

22. Un costurero conteniendo cajas de madera, pedazos de ellas y estuches de alhajas vacios.

23. Un barreño de cinz conteniendo diferentes objetos de cocina y juguetes.

24. Un ídem idem conteniendo diferentes cacharros.

25. Un cesto de mimbre conteniendo aparatos de luz y pantallas.

26. Una caja de cartón conteniendo juguetes de niño y figuras de un nacimiento: dos cestitas pequeñas y una palmatoria.

27. Un baúl pequeño conteniendo útiles de electricidad.

28. Un baúl pequeñito conteniendo cajas y estuches vacios.

29. Un cajón de madera pequeño con herramientas de carpintero y tenacillas para rizar el pelo y otros efectos.

30. Un cesto de mimbre con cajas y estuches vacios.

31. Un barreño de cinz pequeño con dos orinales; tres calentadores y estuches vacios.

32. Una caja de modista con un cajón conteniendo tornillos de clase diferente y una cafetera.

33. Una olla, una aceitera y cuatro sartenes.

34. Un costurero con estuches vacíos.

35. Unas faldas de camilla, con una almohada y cajas vacías.

36. Una jarra de barra blanco.

37. Un bidet con su pie, dentro de ello, dos paños de damasco rojo.

38. Un bidet con su pie y dentro de él un saquito con estuches y cajas vacias.

39. Tres cajas una de mimbre con anillas y rodajas dentro: otra de madera con pinturas y otra también de madera con adornos japoneses.

40. Una caja con un bastidor; dos paletas; una caja de madera, un tablero de ajedrez, una percha y papeles.

41. En dos cortineros pequeños de terciopelo; una muñeca; la caja de un juego de té; una caja con tacos y perdigones para la caza; un atril de madera; dos cajas y tres tapas.

42. Una percha y un paraguas de señora.

43. Uua lámpara de tela; dos orinales y cacharros pequeños.

44. Un cajoncito de madera pequeño con dos máquinas para llenar cartuchos y otros objetos pequeños y papeles para aprender a bordar.

45. Una caja con sombreros de señora: un candelabro dorado y otros efectos.

46. Una estufa con tres tubos.

47. Una camilla pequeña.

48. Una camilla grande.

49. Diez barras de latón para cortinas.

50. Un lavabo pintado de esmalte blanco, con jarro y palangana, jabonera y espejo.

51. Dos camillas de madera.

52. Una escalera de mano grande.

53. Otra ídem, pequeña.

54. Un tablero de planchar.

55. Dos pies de baúl.

56. Tres aparatos de luz grandes.

57. Una mesa de madera, de cocina.

58. Cuatro braseros y cuatro alambreras.

59. Un cantarero.

60. Una silla-escalera de madera.

61. Cuatro palanganas de porcelana y una de china.

62. Un sillón de madera con el asiento y respaldo de tela.

63. Dos sillas de madera, de cocina.

64. Un sillón de madera con asiento y respaldo de rejilla.

65. Un reclinatorio.

66. Dos sillas pequeñas, una de madera y otra con el asiento de paja.

67. Una silla de madera con el asiento de rejilla, rota.

68. Una bandeja de mimbre grande.

69. Una mesita de madera forrada de mimbre.

70. Tres sillones de mimbre de diferentes tamaños.

71. Dos tableros de mesa.

72. Una máquina de coser Singer, de mano, con su pie.

73. Un armario de madera de nogal de tres cuerpos.

74. Un trinchero, forma de cómoda, con cinco cajones de madera de nogal.

75. Una libreria de madera de haya, de tres cuerpos y dos cajones.

76. Un tocador o costurero de nogal.

77. Un armario de nogal de tres cuerpos con dos lunas.

78. Un armario de nogal secreter.

79. Un armario pequeño de pino.

80. Un armario de luna, pintado de blanco.

81. Un armario de madera de nogal de una luna.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el dia diez de Junio proximo y hora de las once y treinta de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de la cantidad de mil trescientas ochenta pesetas, que es la que sirvió de tipo para la segunda subasta; y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.— Segundo Año Triunfal.— J. Antonio Reneses.— El Secretario Judicial, Licenciado L. Gasque Pérez.

RECTIFICACIÓN

En el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno que se publica en las páginas segunda y tercera de este BOLETÍN, referente a la disolución de las Comisiones Militares de Incorporación y Movilización Industrial, se ha padecido una omisión involuntaria por error de ajuste, dejando de incluir los artículos tercero y cuarto.

Para subsanar esta omisión, publicamos a continuación dichos artículos, que deberán ser intercalados al final del artículo segundo y antes del párrafo que comienza de esta manera:

«A partir de la publicación de este Decreto..., etc.»

Artículo tercero. Las Jefaturas Militares de Movilización de las regiones en que estaban constituidas las Comisiones de Incorporación y Movilización Industrial, se harán cargo de la documentación y asuntos en trámite relativos a movilización militar industrial y de personal que obren en poder de las Comisiones disueltas.

Artículo cuarto. Mientras duren las actuales circunstancias de guerra, subsistirá la movilización hecha sobre la industria nacional de la zona liberada, y asimismo se movilizarán cuantas fábricas y personal se consideren precisos en las zonas que se vayan rescatando.

IMPRENTA PROVINCIAL